

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Manizales, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **NELSON TRUJILLO RAMÍREZ** en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO GRANADINO**, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se dispuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°135, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El señor NELSON TRUJILLO RAMÍREZ impetró demanda ordinaria laboral en contra de la ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO, solicitando se declare la existencia de un único contrato de trabajo entre las partes desde el 25 de enero de 1988 y hasta el 24 de octubre de 2017, y que en el mismo no hubo solución de continuidad; requiere se condene a la demandada al pago de vacaciones adeudadas entre el 25 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 2010; el pago de cesantías por el periodo que va entre el 25 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 2011, el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST por el no pago de cesantías al momento de la finalización del contrato de trabajo; y la sanción de prevista en la ley 50 de 1990, por la no consignación de la cesantías.

Como hechos en los que sustenta sus pretensiones, el demandante expuso haber suscrito con la ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO, desde el 25 de enero de 1988, sendos contratos de trabajo, indicando haber laborado sin interrupciones durante 29 años y 9 meses; precisó la realización de varias liquidaciones entre el 25 de enero de 1988 y el 31 de julio de 1997, indicando que en las mismas, se reconocieron créditos por salario, prima de servicios, cesantías e intereses de las cesantías, resaltando que no se realizaron pagos por concepto de vacaciones hasta el año 2011, momento a partir del cual se cancelaron por cada año laborado; explicó que tampoco las disfrutó en tiempo, pues tenía que prestar el servicio de forma continua; explica que le realizaron pagos por cesantías directamente entre 1988 y 1997, y a su vez precisa que no le consignaron el auxilio de cesantías por los periodos que van de enero de 1991 a diciembre de 2006; relaciona pagos insolutos por cesantías entre enero de 1999 y diciembre de 2011; relata que los cargos que siempre desempeñó fueron los de docente de educación física y entrenador deportivo de voleibol, y relacionó las diversas funciones que cumplía; que la jornada que cumplía iba de 7:00 am a 5:00 pm; que el salario pagado era de \$2.366.700; que la relación de trabajo finalizó el 24 de octubre de 2017, sin justa causa, y reconociendo la indemnización de \$20.115.717.

1.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO

En su escrito de contestación de la demanda, se dio por cierta la celebración de varios contratos de trabajo entre las partes, discrepando frente a las fechas de celebración de los contratos del 16 de enero de 1989, 10 de agosto de 1992 y 23 de agosto de 1993; niega la prestación del servicio se hubiese dado de forma ininterrumpida por 29 años y 9 meses, y procede a reseñar las interrupciones; precisa que desde el 1 de agosto de 1997, los contratos a término definido, y sus prórrogas fueron extendidos hasta el 24 de octubre de 2017, cuando se finalizó el contrato de trabajo, con el pago de la indemnización; acepta que las liquidaciones realizadas, y señala que las mismas obedecieron a las terminaciones contractuales a término fijo, debidamente preavisadas; señala que la figura de compensación de vacaciones solo se dio cuando hubo terminaciones de contrato de trabajo, sin que el trabajador las hubiese podido disfrutar, niega igualmente que no se realizaran pagos por concepto de vacaciones con anterioridad al 2011, e incluso indica que disfrutó de periodos superiores a los legalmente conferidos; niega la relación de pagos por auxilio de cesantías expuestos por el demandante, y afirma que durante la totalidad del vínculo laboral, al demandante se le

reconoció el auxilio de cesantías; explica que el demandante en reiteradas oportunidades, solicitaba el pago parcial del auxilio de cesantías, por lo que la institución cancelaba el valor restante; niega el horario de trabajo descrito por el demandante, y afirma que este iba desde las 7:30 am a las 4:30pm; acepta los hechos relativos al último salario y la terminación del contrato de trabajo para el 24 de octubre de 2017. Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propone las excepciones de fondo de “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “PAGO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CUMPLIMIENTO DEL DERECHO Y BUENA FE DEL DEMANDADO”, y “COMPENSACIÓN”.

1.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes entre el 1 de agosto y el 24 de octubre de 2017, declarando como probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, absolviendo a la parte demandada de la totalidad de las pretensiones.

Trajo a colación la ley 115 de 1994, respecto al régimen laboral y prestacional de los educadores será el establecido en el CST, capítulo 5 título 3, artículo 101 y 102; que la relación contractual de los centros particulares de enseñanza, se entiende por el año escolar, diferente a lo contemplado en el artículo 45 del CST. Manifestó también que el contrato como el presente tiene un objeto específico, prestación personal y directa de una actividad docente que no exige el aviso de terminación con 30 días de antelación, pues desde un principio se entiende pactado por la duración del año escolar.

Expresó que estuvo vinculado merced 31 contratos de trabajo por el término del año lectivo de enseñanza; que el colegio cumplió con la ley de la época; que no opera el contrato realidad; que los trabajadores e inclusive los testigos de ambas partes, disfrutaban vacaciones y terminaban los contratos de trabajo, no encontrando lógico que fuera Nelson Trujillo el único que no lo hiciera.

Dijo la juez que no se acreditó la solución de continuidad, pues se desprende de los contratos aportados, la interrupción en los mismos; que por el ser el colegio calendario B, desde 1997, los contratos se hicieron por 12 meses, esto es, más tiempo del año lectivo; dijo que establecidos sendos contratos de trabajo, generando individualmente, pago de derechos laborales;

que mantiene la CSJ y explicado por la Sala Laboral del Tribunal de este distrito, en sentencia 15676, cuando se reclama una sola relación laboral y se acreditan varias, las condenas deben limitarse a la última de ellas SL-983/18 y en ese orden, como el demandante fundamenta sus pedimentos en aquel sentido, se tendrá en cuenta el ulterior vínculo, pero como el accionante, pide pago de vacaciones desde el 25 de enero de 1988 y 31 de diciembre de 2010 y cesantías del 25 de enero de 1988 y 31 de diciembre de 2011, estaría vedado el despacho para pronunciarse de aquellos pedimentos.

Sobre el último aspecto relatado dijo, que la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que cuando las pretensiones están encaminadas a una relación laboral y se acredita solución de continuidad, se debe tomar el último vínculo continuo que ató a las partes, en virtud de la capacidad minus petita y no podría declararse la existencia de varios vínculos laborales porque según la corporación, se estaría modificando la causa petendi, SL- 2345/18. Posteriormente, haciendo un estudio sin estar a ello obligada por lo dicho, dijo que la parte demandada no adeuda ningún valor por vacaciones, pues los únicos que no encontró demostrados son los de los 3 primeros contratos y ellos se encuentran prescritos.

Del pago directo de las cesantías correspondientes a 1988 y 1997, señaló que fue una situación aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, además de afirmarlo las testimoniales, que las retiraba para el arreglo de su vivienda; recordó que el régimen de la misma antes de 1990 era diferente al actual, pues surgió a partir de la ley 50 de la anterior anualidad; con todo, que las cesantías entre 1988 y 1991, no debían consignarse sino entregarse directamente al trabajador, como en efecto se hizo; que del contrato suscrito entre el 20/08/91 al 30/06/92, el empleador debía a más tardar el 14 de febrero de 1992, consignar las causadas entre el 20/08/92 y 31/12/91 y las del 1/1/92 al 30/06/1992, pagarlas a la finalización del contrato, pero se acreditó que fueron pagadas en su totalidad a la finalización de la relación, por lo que habría de pensarse que las adeuda, sin embargo el mismo se encuentra prescrito, ya que el demandante tenía hasta el 30/06/95 para hacer tal reclamación, que igual sucede con las causadas entre 10/08/92 al 30/06/93; del 23/08/93 al 24/06/94; del 8/8/94 al 8/7/95; del 8/8/95 al 22/07/96, pues fueron canceladas al demandante; del contrato suscrito entre 5/8/96 al 31/07/97, solo aparece el pago de enero a julio de 1997, no así entre el 5 de agosto y 31 de diciembre de 1996, sin embargo, se encuentra prescrito.

De los reclamos por no consignación a un fondo correspondientes a 1998, 2000, 2003, 2006, se hizo el pago en atención al artículo 254 CST, por lo que no le adeuda nada por ese concepto.

De los pagos insolutos de cesantías de 1999, 2001; 2004; 2005; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; advierte que las correspondientes a 1999, el actor las solicitó; las de 2001 las retiró totalmente; las de 2004, las retiró totalmente; las de 2005 las retiró; y así lo hizo hasta llegar a 2011, que fueron consignadas al fondo ING.

1.4 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Solicitando la revocatoria y acceso a las pretensiones, aduciendo no fueron tenidas en cuenta las pruebas “aportadas por la parte demandante tanto por la parte demandada” para declarar el contrato único, que el colegio siempre tuvo esa convicción y así lo plasmó en varios documentos como la liquidación al contrato de trabajo del año 2017, donde dice fecha de ingreso 25/01/88, fecha de retiro 24/10/17, sin justa causa; certificación del colegio granadino del 26/9/18, donde se lee que el señor Nelson Trujillo laboró desde el 25/01/88 al 24/10/17 por medio de contratos a término fijo a un año y renovables periódicamente y no como lo estableció el despacho, por el año escolar; que también están las liquidaciones de pago parcial de cesantías al demandante, donde se estableció siempre en la parte superior, “fecha de ingreso 1988/25/01” y el tiempo de trabajo en años que cambiaba.

Dijo además que los testigos de ambas partes fueron claros en manifestar que sus contratos terminaban el 31 de julio de cada año y empezaban al día siguiente; que no tiene en cuenta el despacho que para hablar de solución de continuidad, debe haber ruptura del vínculo laboral superior a 30 días como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia; que tampoco tuvo en cuenta la historia laboral del demandante donde solo existe una novedad de retiro pero aparece como ingreso el día siguiente; de los preavisos, hay uno enviado el 19/06/97, aparece firmado, celebrado y ejecutado el contrato de trabajo a partir del 1 de agosto de 1997, esto es, al día siguiente en que manifestaron que terminaba el contrato.

Aseveró que, uniendo las pruebas, queda claro que sí existió un contrato único; que la forma en que se liquidaron las prestaciones, sobre todo cesantías y algunas vacaciones, no es como lo establece la ley y jurisprudencia, por tanto, deben ser condenadas a pagarse nuevamente. De los periodos de

cesantías que no aparecen cancelados, quedó claro con la prueba documental aportada por ambas partes, que hubo consignación parcial e incompleta y ello tiene sanción de un día de salario por cada día de mora, como dice la jurisprudencia que citó en la demanda; y que por los periodos de 2001 y 2009, hay un documento aportado como cancelado pero sin firma, lo que quiere decir que no fueron recibidos, y otro documento por valor de \$600.000 “con un tachón”, aparentemente en 1999 y corresponde a un préstamo, haciendo énfasis en el artículo 252 CGP, que con ello la parte enmendada que dice “pago de cesantías” no puede ser tenida en cuenta y debe ser desechada y la que está visible es un préstamo, por lo que para ese año tampoco existe pago de aquellas.

Que con los documentos y testimoniales de la demandada, si se está ante un único contrato que inició en 1988 y terminó en 2017 por lo que las cesantías eran exigibles a partir de la terminación del contrato de trabajo, 24/10/17, entonces no ha operado la prescripción; que la forma en que se canceló parcialmente los saldos insolutos las cesantías y los que no se pagaron, configuran mala fe por la demandada, acarreándole sanción de un día de salario por cada día de mora, ratificándose en lo dicho en la demanda como en los alegatos para que el Tribunal revoque la sentencia, decrete la existencia de un contrato único, se ordene cancelar las cesantías al demandante, las vacaciones que no hayan sido canceladas, se determine que existió mala fe por parte del colegio y se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.5 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación propuesto por la demandada, y se les dio traslado para alegar, pronunciándose de la siguiente forma:

1.5.1 PARTE DEMANDADA: presentó alegatos de conclusión considerando que el fallo de primera instancia se ajusta a derecho y a la realidad contractual que las partes de común acuerdo adoptaron, y tal como quedó demostrado dentro del proceso no solo con la prueba documental allegada sino también con los testimonios recibidos, la institución maneja los mismos períodos de contratación para todo su personal y en dicho sentido es claro para los trabajadores, tanto del área docente como del área administrativa, que sus contratos laborales son celebrados por un término definido que se ajusta al inicio y finalización de cada año escolar primero (1) de agosto de cada año y el treinta y uno (31) de julio del año siguiente; estima que quedó demostrado que el cargo que desempeñaba el señor NELSON TRUJILLO

RAMÍREZ era el de docente de educación física y entrenador de Volleyball, y en este sentido tuvo en cuenta el fallador las disposiciones fijadas por el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 101 y 102 al momento de proferir su decisión, en los cuales se determina que por presunción legal los contratos de los docentes se entienden celebrados por el respectivo año escolar y en este sentido no hay lugar a la pretensión de la parte demandante; expone que durante los períodos en los cuales el señor NELSON TRUJILLO RAMÍREZ estuvo vinculado al servicio de la ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO, siempre le fueron cancelados en forma debida y oportuna la totalidad de sus acreencias laborales, esto es, salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás derechos de carácter laboral.

1.5.2 PARTE DEMANDANTE: presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por considerar que existen suficientes pruebas para colegir que en realidad se dio un solo contrato de trabajo entre las partes; señala que al haber confesado la parte demandada que la relación laboral se extendió desde 1997 hasta el 24 de octubre de 2017 a través de prórrogas, es imposible hablar de prescripción en lo que tiene que ver con las cesantías, pues dentro de este tiempo no se encuentra acreditado el pago ni la consignación de varios de varios periodos de cesantías; explicó que siempre fue entrenador en deportes y profesor de educación física, y dicha institución durante la interrupción del año lectivo, SIEMPRE estableció que en el interregno de finalización del año lectivo y comienzo del próximo año lectivo había entrenamiento en Voleibol de los diferentes equipos, y campos de verano, atendidos permanentemente por el profesor demandante; precisó que todos los testimonios arrimados son contestes al referirse a la labor desempeñada por el demandante que siempre fue desempeñaba de forma continua por tratarse de educación física y entrenador de deportes en el año lectivo y, entrenador de voleibol y campamentos de verano en las vacaciones de todos los demás profesores, pero en el tiempo en el que concurrían alumnos a dichos entrenamientos y actividades del campo de verano.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en acatamiento del principio de consonancia que gobierna las decisiones judiciales de segunda instancia, la Sala desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, encontrando que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si existió una única

relación contractual entre el demandante y la ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO; igualmente se constatará, si se le adeudan emolumentos al demandante por concepto de vacaciones y cesantías.

2.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

2.2.1 De la unidad contractual

Tal como se propuso en el planteamiento del problema jurídico, la discusión se centra en determinar si la relación laboral que sostuvo el señor NELSON TRUJILLO RAMÍREZ con la demandada se dio en el marco de una única relación contractual.

Sobre el particular, se tiene por acreditado la celebración de sendas relaciones de trabajo, como a continuación se relacionan:

DESDE	HASTA	TÉRMINO	DIFERENCIA DÍAS	PÁGINA	OBSERVACIÓN
25/01/1988	25/11/1988	10 MESES		459-463	
16/01/1989	16/11/1989	10 MESES	51 DÍAS	451-455	
17/11/1989	16/09/1990	10 MESES	1 DÍA	443-448	
1/10/1990	31/07/1991	10 MESES	15 DÍAS	435-440	
20/08/1991	30/06/1992	10 MESES	20 DÍAS	427-431	
10/08/1992	30/06/1993	10 MESES	40 DÍAS	419-422	
23/08/1993	30/06/1994	10 MESES	53 DÍAS	409-413	
8/08/1994	8/07/1995	año escolar	38 días	399-405	
8/08/1995	30/06/1996	año escolar	31 días	391-397	
5/08/1996	31/07/1997	año escolar	35 días	381-387	
1/08/1997	31/07/1998	año escolar	1 día	611-615	
1/08/1998	31/07/1999	año escolar	1 día	605-609	
1/08/1999	17/12/1999	término fijo	1 día	603	adición contrato
1/08/1999	31/07/2000	término fijo	1 DÍA	601	renovación
1/08/2000	31/07/2001	término fijo	1 DÍA	599	renovación
1/08/2001	31/07/2002	término fijo	1 DÍA	597	renovación
1/08/2003	31/07/2004	año escolar	1 día	595	
1/08/2004	31/07/2005	año escolar	1 día	593	
1/08/2005	31/07/2006	año escolar	1 día	591	
1/08/2006	31/07/2007	año escolar	1 día	587	
1/08/2007	31/07/2008	año escolar	1 día	583	
1/08/2008	31/07/2009	año escolar	1 días	579	
1/08/2009	31/07/2010	año escolar	1 día	571	
1/08/2010	31/07/2011	año escolar	1 día	567	
1/08/2011	31/07/2012	año escolar	1 día	561	adición contrato
1/08/2012	31/07/2013	año escolar	1 día	545	
1/08/2013	31/07/2014	año escolar	1 día	533	
1/08/2014	31/07/2015	año escolar	1 día	521	
1/08/2015	31/07/2016	año escolar	1 día	501	
1/08/2016	31/07/2017	año escolar	1 día	485	
1/08/2017	31-07-2018	año escolar	1 día	467	

Emerge diáfano, tanto de la prueba documental, como de la testimonial recibida en primera instancia, y es un hecho que no tiene contradicción, que el demandante fungía como docente de educación física y entrenador de voleyball, al servicio de los requerimientos de la institución demandada, a lo largo de los contratos previamente referenciados.

De ello se desprende que las labores del demandante se encontraban reguladas en principio, por el contrato de profesores de establecimientos particulares de enseñanza, previsto en el artículo 101 del CST, siendo liquidables los conceptos de cesantías y vacaciones conforme lo prevé el artículo 102 ibidem.

Requiere entonces en su recurso de apelación la parte demandante, que se declare la existencia de un solo contrato de trabajo, en tanto estima una indebida valoración de la prueba por parte de la Juez de primera instancia.

Sobre el particular tenemos que se recibieron las testimoniales de SILVIA LUCÍA ESPAGLIARI, LUZ ELENA VARGAS ESCOBAR, MARÍA CONSTANZA ALZATE, ORLANDO SALGADO RAMÍREZ, CLAUDIA LÓPEZ CANO, JHON WALTER GÓMEZ, ERICA MARÍN, y TALÍ URIBE MARTÍNEZ, todos se identificaron como compañeros de trabajo del demandante, que prestaron su servicio en distintas a la ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO.

En lo que interesa al problema jurídico planteado, la señora SILVIA LUCÍA ESPAGLIARI, explicó que fue docente, y parte administrativa como directora del área de primaria de la institución, entre 1985 y el 2002; explicó que el demandante laboraba casi todo el año, porque los estudiantes salían y trabajaba con ellos en las vacaciones recreativas; explicó que por el calendario B, las vacaciones largas eran a mitad de año, siempre había ese contacto en vacaciones recreativas, incluso por petición de los padres; señaló que tenía conocimiento debido a que mientras fungía como administrativa de la institución, su salida a vacaciones era más tardía, y por ello veía al demandante.

La señora LUZ ELENA ESCOBAR, señaló que laboró como secretaria de primaria en la institución desde el 2000, y explicó que sus vacaciones como administrativa eran distintas, y por eso veía al demandante laborando, y señaló que el señor NELSON no tomaba las vacaciones de los profesores (41:44), indicando que le consta además porque su hija jugaba en el equipo de voleibol que entrenaba el demandante; precisó que no recordaba el tiempo que entrenaban después de salida de estudiantes a vacaciones, y asume que era de aproximadamente un mes.

MARÍA CONSTANZA ALZATE también declaró, y dijo ser auxiliar de cafetería del colegio; precisó que las cafeterías salían después de matrículas, y el demandante seguía en las vacaciones de verano (55:55); explicó que los campamentos de verano se realizaban a mitad de año; informó que en diciembre salían el 20 o 22, y entraban después de la semana de ferias; a mitad de año salían después de matrículas, a finales de junio, y regresaban hasta el 1 o 2 de agosto; explica que le consta haber visto al demandante luego de salir a vacaciones, porque en algunas ocasiones le tocaba ir a preparar los almuerzos de los estudiantes que se quedaban en recuperación.

El señor ORLANDO SALGADO RAMÍREZ expresó haber sido docente de la institución entre febrero de 1990 y junio de 1997; y afirmó haber visto al demandante cumpliendo sus labores, incluso sábados y domingos; relató que NELSON se quedaba en vacaciones prestando sus servicios, porque tenía el compromiso de las vacaciones recreativas, y cuando iba de vez en cuando por los partidos de fútbol lo veía allá (1:15:21).

Por su parte CLAUDIA LÓPEZ CANO, se identificó como contadora de la institución entre 1994 y el 2014; explicó que todos tenían contrato a término fijo, y que iban desde el 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente; refirió que las vacaciones de los docentes eran de 2 meses, que salían en junio y entraban nuevamente en agosto, y que todos las disfrutaban al mismo tiempo, incluso el demandante; señaló que se daban vacaciones en tiempo y que no había lugar a compensar; explicó que recibían 12 remuneraciones en el año, aclarando que en diciembre y junio salían a vacaciones.

El testigo JHON WALTER GÓMEZ dijo ser coordinador de deportes del Colegio Granadino desde 2015, y haber iniciado a trabajar en la institución desde el 2000; señaló que todos salían a vacaciones en el tiempo; dijo que jamás han trabajado después de que salen los estudiantes en el mes de diciembre; reconoció que existía un periodo de dos semanas a las que llamaban vacaciones recreativas, y precisó que las mismas tienen lugar después de que salen los estudiantes en junio; explicó que las vacaciones son en diciembre y que los otros son descansos remunerados, y que dentro de esos descansos, solo se asistía 2 semanas en junio por las vacaciones recreativas (1:51:14).

La señora ERICA MARÍN, dijo ser la Directora de Gestión Humana de la institución, haber laborado desde 2005; señaló que tenía un contrato de 12 meses que se renovaba por acuerdo entre las partes; precisó que disfrutaba de vacaciones de 20 o 15 días hábiles en diciembre y enero, y que tenía descansos

remunerados en junio por 4 semanas, y en octubre por la semana de receso (1:58:58); explica que el año se acaba ente el 12 y 15 de junio, y las dos semanas que vienen hay un periodo de vacaciones recreativas y salen en julio.

TALÍ URIBE expresó haber trabajado también en el Colegio Granadino, y sobre el contrato explicó que era a 12 meses, renovables por 12 meses más; que tenía vacaciones en el mes de diciembre y otros espacios remunerados en junio y julio; señaló que se encontraba vinculado a la escuela deportiva de verano, que demoraba 2 o 3 semanas del descanso remunerado; señaló que la escuela deportiva tenía lugar en el mes de junio, por que en diciembre no se programaban ningún tipo de actividades, por ser vacaciones.

Analizadas entonces las testimoniales rendidas, frente a la documental aportada en abundante cantidad al plenario, se tiene en consideración de la Sala acreditado, que la vinculación del demandante, se dio a través de varios contratos de trabajo.

Lo anterior se concluye, pues inicialmente la pretensión requiere la declaratoria de existencia de un único contrato de trabajo ente el 25 de enero de 1988 y el 24 de octubre de 2017, lo cual queda descartado con el simple análisis de los contratos celebrados entre las partes desde 1988 y 1997, pues los mismos son pactados como contrato a término fijo por un periodo de 10 meses, contando con lapsos de tiempo de separación entre la celebración de uno y otro, de entre 30 a 51 días, de lo cual no se puede predicar continuidad, si se apreciara desde el punto de vista de interrupciones.

Desde otra arista, vale recordar, que nos encontramos frente a un contrato de trabajo de diversa naturaleza, dado que el mismo se encuentra supeditado al año escolar, salvo que las partes decidan lo contrario, en virtud de la autonomía contractual.

En este punto, vale traer en cita, criterio reiterado en sentencia SL1464 de 2022, sobre el tema en cuestión:

“A propósito de ello, no está demás señalar que sobre el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual el contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo que las partes acuerden una duración diferente, la Corte Constitucional en su sentencia C-483 de 1995 explicó:

El artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una norma supletiva del acuerdo entre los contratantes en una relación laboral docente, ya que únicamente ante

el silencio de las partes en el convenio el legislador concluye que el contrato de trabajo ha sido celebrado por término equivalente al del año escolar.

El mutuo consentimiento del establecimiento educativo por una parte y del profesor por la otra tiene la virtualidad de regir en ese aspecto las relaciones propias del vínculo laboral que se contrae, ya que las dos partes están disponiendo de aquello que a ambas interesa.

A falta de estipulación en contrario, rige la norma subsidiaria. Esta ha sido establecida por el legislador con el objeto de otorgar seguridad jurídica a la relación contractual, previendo la solución de eventuales controversias, dada la circunstancia de un contrato en el cual el término de duración no haya sido previsto de manera expresa.

También esta Sala de la Corte, al reflexionar sobre el asunto, explicó en la sentencia CSJ SL17830-2016:

Además, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 17 mayo 2011, rad. 38182, que reiteró la identificada con el radicado No. 15623, indicó, que por año escolar debía también comprender el semestre universitario. Así se dijo:

Según el precitado artículo 101, la regla es la de que tales contratos se entienden celebrados por el año escolar ante el silencio de las partes contratantes sobre el término de duración de la relación.

Ahora bien, por año escolar esta Sala, de antaño, ha entendido el «equivalente al periodo académico, de modo que no necesariamente se refiere a un año sino que puede comprender por ejemplo el semestre universitario.

Lo que se demostró en el proceso, fue que las partes acordaron un término de duración contractual que impedía acudir a la fórmula supletoria del mencionado artículo 101, lo que de paso conduciría a entender que las cesantías, sus intereses y las vacaciones, fueron liquidadas conforme a las reglas generales y no a las particulares del 102, aspecto que, como ya se dijo, no fue objeto de cuestionamiento y dio lugar para que el Tribunal entendiera que no existió mala fe de la universidad, pues si bien liquidó unos saldos por esos conceptos, obedeció a su particular interpretación de las normas analizadas.»

De la relación de la prueba documental concerniente a los contratos de trabajo celebrados, se observa que las partes si bien fijaron de forma clara el objeto contractual, que no es otro que el demandante prestara sus servicios como docente de la institución, entre el 1988 y 1994, establecieron la relación laboral por espacios contractuales fijos de 10 meses, luego para los años subsiguientes supeditaron la duración a la duración del año escolar, y en otras oportunidades fijaron los extremos temporales con calendas, coincidiendo estas con la duración del año escolar entre el 01 de agosto y el 31 de julio del año subsiguiente.

Se reitera entonces, la imposibilidad de decretar la unidad contractual desde 1988, pues como desde esa anualidad y hasta por lo menos el 31 de julio de 1997, los periodos contractuales reflejan claras interrupciones de mas de 30 días, y los contratos iniciales fueron pactados a 10 meses, de lo que evidentemente se extrae que la aludida continuidad no existió en ese espacio temporal.

Ahora, en lo que respecta a las relaciones de trabajo pactadas con posterioridad, esto es, desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 31 de julio de 2018, la Sala considera que tampoco existe lugar a su declaración de unidad contractual.

En efecto, está demostrado que durante este periodo, los contratos celebrados estuvieron distanciados temporalmente por un solo día, situación que se mantuvo por espacio de 10 años, no obstante de la lectura de las documentales aportadas se deja en claro que la intención de las partes es supeditar la duración del nexo contractual al año escolar, y en ese orden de ideas, la celebración continua y reiterada de los contratos de trabajo no puede desconocer la naturaleza de la relación contractual, y volverla una de carácter indefinido.

Y es que como se ha podido extraer de las documentales traídas a juicio, se puede apreciar que cada contrato de trabajo era celebrado y tratado como una relación de trabajo independiente, la cual era finalizada mediante preaviso, y sobre la cual se efectuaba su respectiva liquidación de acreencias causadas.

De otro lado, de acuerdo a las testimoniales traídas a juicio se pudo establecer, que la totalidad de los contratos de personal docente de la institución eran celebrados con sujeción al año escolar, regla general a la cual también estaba supeditado el contrato del demandante, insistiéndose en que la voluntad de las partes era atar la duración de la relación de trabajo a este hito temporal.

Igualmente, de acuerdo a las testimoniales de TALÍ URIBE, ERICA MARÍN, JOHN WALTER GÓMEZ y CLAUDIA LÓPEZ CANO, dentro de cada periodo contractual, el demandante tenía derecho y disfrutaba de vacaciones en el mes de diciembre junto a todos los docentes, además de tener de descansos remunerados en semana santa, una semana en octubre, y la parte final del año en junio y julio de lo que se puede concluir que el ejercicio de la labor no era estrictamente continua entre uno y otro contrato.

No se pierde de vista que la testigo SILVIA LUCÍA ESPAGLIARI, expresó que el demandante prestaba sus servicios casi que la totalidad del año, dado que trabajaba en vacaciones recreativas, no obstante, lo anterior no riñe con lo testificado por TALÍ URIBE, ERICA MARÍN y JOHN WALTER GÓMEZ, quienes explicaron que las vacaciones recreativas tenían una duración de 2 semanas posteriores a la salida de los estudiantes a mitad de año por vacaciones largas; luego hasta la celebración del contrato, el demandante podía disfrutar de un descanso remunerado de cerca de 4 semanas.

Tampoco se le pueda dar total valor a las declaraciones de los testigos MARÍA CONSTANZA ALZATE y LUZ ELENA VARGAS, dado que si bien manifestaron constarle que el demandante prestaba sus servicios durante el periodo de vacaciones de los estudiantes, las mismas no precisaron hasta cuando se extendía dicha actividad; lo mismo acontece con el señor ORLANDO SALGADO RAMÍREZ, quien manifestó constarle y saber que el demandante se quedaba prestando el servicio en vacaciones recreativas, pese a ello no dio certeza de la extensión de dicha actividad.

Analizado todo lo anterior, a partir de los elementos de prueba no se puede predicar la prestación del servicio del demandante de forma continua y sin atención a los límites contractuales fijados, es decir, cada periodo de contrato se tenía como autónomo, constando con lapsos independientes de vacaciones y descansos remunerados, por lo que no es dable inferir, que, entre uno y otro, existiera confusión o se le diera el tratamiento de una sola relación laboral.

Se insiste en que la reiterada celebración del vínculo contractual, con 1 día de diferencia entre uno y otro contrato, no tiene la virtud de desnaturalizar la clase del contrato, el cual evidentemente obedecía al previsto en el artículo 101 del CST, pues era clara la intención de las partes de atar la duración de la relación de trabajo a la vigencia del año escolar.

En este punto es válido traer en cita el criterio análogo expuesto en la sentencia SL5262 de 2021, en donde se destacó que el contrato de trabajo a término fijo, no varía en su naturaleza pese a su prórroga reiterada, lo cual tiene plena aplicación al presente caso.

Se descarta también el argumento fundado en la certificación del 26 de septiembre de 2018 (pág. 257 archivo01), dado que si bien se certifica en la misma que existió una relación laboral entre el 25 de enero de 1988 y el 24 de octubre de 2017, se deja en claro que se dio mediante contratos a término fijo, como evidentemente se encontró probado; igualmente, tampoco es del caso echar mano del criterio jurisprudencial de la valoración de las interrupciones temporales para establecer la unidad contractual, pues como ya se ha dicho, la celebración de uno y otro contrato, atendió a la duración del año escolar, sin que se hubiese demostrado irregularidad alguna en la celebración de los vínculos, o que los mismos atendieran a razones diferentes a las de prestar el servicio educativo.

Por todo lo expuesto, este punto de apelación no se saldrá avante, y se confirmará en este aparte, lo decidido por la juez de primera instancia.

2.2.2 Del pago de cesantías y vacaciones

El apoderado judicial de la parte demandante plantea en su recurso de apelación, que existen periodos por conceptos de cesantías y vacaciones que no se liquidaron de acuerdo a lo establecido en la ley, y por consiguiente debe condenarse a su pago nuevamente.

Ahora, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, los periodos de tiempo sobre los cuales se requiere su verificación, corresponden a lo causado entre el 25 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 2010, por lo que este debe ser el periodo al cual se circunscribe la verificación de pago de las acreencias.

Tenemos, en cuanto a las cesantías que se han documentado referentes a los pagos realizados al demandante, emerge que desde el 1988 a 2010, el empleador ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO, efectuó el pago del auxilio de cesantía, no existiendo prueba en el plenario de los pagos realizados para los años 1998, 1999 y 2000:

desde	hasta	pago	pág
1/10/1991	31/07/1991	\$ 71.750,00	763
20/08/1991	30/06/1992	\$ 85.000,00	761
15/08/1992	15/06/1993	\$ 95.437,00	759
23/08/1993	24/06/1994	\$ 150.000,00	757
8/08/1994	8/07/1995	\$ 180.000,00	755
8/08/1995	22/07/1996	\$ 225.000,00	753
1/01/1997	31/07/1997	\$ 169.417,00	751
1998	----	-----	
1999	----	-----	
2000	---	-----	
1/01/2001	31/12/2001	\$ 88.790,00	837
1/01/2002	31/12/2002	\$ 1.000.000,00	833
1/01/2004	31/12/2004	\$ 182.000,00	829
1/01/2005	31/12/2005	\$ 137.850,00	825
2006	-----	-----	
1/01/2007	31/12/2007	\$ 305.378,00	821
1/01/2008	31/12/2008	\$ 107.678,00	817
1/01/2009	31/12/2009	\$ 172.292,00	813
1/01/2010	31/12/2010	\$ 546.000,00	807
25/01/1988	25/11/1988	\$ 18.000,00	49
16/01/1989	16/11/1989	\$ 40.000,00	55

De la misma forma, podría estimarse que para los periodos anunciados en el hecho 1.10, los pagos fueron insolutos en las anualidades 2001, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, dado que los montos consignados, distan abiertamente de los salarios devengados por el demandante, no obstante, ha de advertirse, que también se registran sendas solicitudes de liquidaciones parciales

elevadas por el aquí actor para los mismos periodos, e incluso, se aprecia que para años como el 2001, 2003 y 2004, fueron reiteradas las oportunidades en las que el señor NELSON TRUJILLO el retiro parcial de las cesantías.

Dicho lo anterior, a efectos de realizar el cálculo de las diferencias que pudiesen adeudarse, se ha de precisar que al interior del plenario no obra la suficiente claridad de los emolumentos pagados, en tanto que las solicitudes de cesantías parciales puede incluir periodos de prestación superiores o inferiores al liquidable en cada anualidad, y en ese entendido, no podría establecerse la fracción deducida por cada anualidad, por lo que no sería factible encontrar las diferencias, si a ello hubiere lugar.

De la misma forma, y si en gracia de discusión se admitiera que existen montos en favor del demandante, las mismas estarían cobijadas por la figura de la prescripción, como quiera que no se accedió a la declaratoria de una sola relación laboral, por lo que el momento de exigibilidad lo sería con la culminación de cada contrato pactado, lo que daría como resultado la extinción de los conceptos adeudados, dado que lo los mismos datan de antes del año 2010, siendo presentada la demanda en el año 2019.

Idéntica situación ha de replicarse, relativo a los periodos de vacaciones reclamados, observándose que desde la página 619 a la 693 se aportan los comprobantes de pago por los periodos de vacaciones disfrutados y pagados al demandante, advirtiéndose, tal como lo hizo la juzgadora de instancia, la ausencia de los comprobantes de los periodos que van desde el 25 de enero de 1988 al 25 de noviembre de 1988; del 16 de enero de 1989 al 16 de noviembre de 1989; y del 17 de noviembre de 1989 al 16 de septiembre de 1990, por lo que se tendrían por adeudados.

No obstante, como ya se advirtió, los mismos estarían permeados por el fenómeno prescriptivo, dado que la reclamación judicial de los mismos, solo se efectuó hasta el año 2019.

Evidenciado lo anterior, no ha de prosperar el recurso de apelación propuesto, sobre este punto de inconformidad.

Se impondrán costas en contra de la parte demandante, dada la no prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR de la sentencia de primera instancia del 08 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELSON TRUJILLO RAMÍREZ en contra de la ASOCIACIÓN COLEGIO GRANADINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada (Impedimento)

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c80d4fbd33b8f30651141a031151123ccf47232447099ca0a86291a4d24155**

Documento generado en 19/09/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>